

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportuno para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3477/1965, de 11 de noviembre, por el que se suprime la limitación de cantidades de tejido a importar y se amplían los países de origen y de destino en el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Seidensticker Española, Sociedad Anónima», por Decreto 778/1962, de 12 de abril.

La firma «Seidensticker Española, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal de tejidos de nylon para la confección de camisas de caballero con destino a la exportación por Decreto número setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril («Boletín Oficial del Estado» de catorce de abril), ha solicitado la supresión del límite de la cantidad de tejido a importar y la ampliación de los países de origen y destino de su concesión.

A la vista de los datos aportados por la firma interesada, y encontrando razonables los motivos expuestos por la misma, se considera que debe accederse a lo solicitado.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime la limitación de cantidad de tejido a importar y se amplían los países de origen y destino en el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Seidensticker Española, S. A.», por Decreto número setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, Decreto cuyos artículos primero y segundo quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Seidensticker Española, S. A.», de Tarragona, la importación en régimen de admisión temporal de tejidos de nylon para la confección de camisas de caballero con destino a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta corriente será de quinientos mil metros de tejidos de nylon.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen de admisión temporal, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.»

Artículo segundo.—Quedan subsistentes las demás normas establecidas en el mencionado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3478/1965, de 11 de noviembre, por el que se concede a «Lemmerz Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de fleje de acero y planos universales de acero, por exportaciones de ruedas y llantas.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Lemmerz Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fleje de acero laminado en caliente y planos universales de acero, como reposición por exportaciones de ruedas de disco y llantas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Bruch, veintitrés, Manresa (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de fleje de acero laminado en caliente, en rollos de trescientos treinta y seis por tres coma siete milímetros y de ciento setenta y cuatro por tres coma uno milímetros, y planos universales de acero en las dimensiones de trescientos treinta por seis por mil novecientos ochenta, como reposición de las cantidades de estas primeras materias, transformadas en ruedas de disco y llantas de ancho de vía regulable W diez por veintiocho y W diez por treinta y dos, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien ruedas de disco para tractor cuatro punto cero cero Exdieciséis exportadas, podrán importarse quinientos treinta y dos kilos de fleje laminado en caliente de ciento setenta y cuatro por tres coma uno milímetros y quinientos treinta kilos de planos universales de acero de trescientos treinta por seis por mil novecientos ochenta milímetros.

b) Por cada cien llantas para tractor, ancho vía regulable W diez por veintiocho, exportadas, podrán importarse dos mil ciento cuarenta y cinco kilos de fleje de trescientos treinta y seis por tres coma siete milímetros.

c) Por cada cien llantas para tractor, ancho vía regulable W diez por treinta y dos, exportadas, podrán importarse dos mil cuatrocientos cincuenta kilos de fleje de trescientos treinta y seis por tres coma siete milímetros.

Se considerarán mermas:

a) El cero coma sesenta y seis por ciento del fleje de acero de ciento setenta y cuatro por tres coma uno milímetros y los planos universales de acero, importados para la fabricación de ruedas de disco.

b) El cero coma setenta y siete por ciento del fleje de acero de trescientos treinta y seis por tres coma siete milímetros, importado, para la fabricación de llantas W diez por veintiocho; y

c) El cero coma sesenta y nueve por ciento del fleje de acero de trescientos treinta y seis por tres coma siete milímetros, importado para la fabricación de llantas W diez por treinta y dos, que no devengarán derecho arancelario alguno por este concepto.

Se considerarán subproductos:

a) El ocho coma cuarenta y siete por ciento del fleje de acero de ciento setenta y cuatro por tres coma uno milímetros, y de los planos universales importados para la fabricación de ruedas de disco.

b) El cinco coma cuarenta y tres por ciento del fleje de acero de trescientos treinta y seis por tres coma siete milímetros, importado, para la fabricación de llantas W diez por veintiocho; y

c) El seis coma veintitrés por ciento del fleje de acero de trescientos treinta y seis por tres coma siete milímetros, importado, para la fabricación de llantas W diez por treinta y dos, que son aprovechables y adeudarán, según su propia naturaleza, los derechos correspondientes a la Partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportuno para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 17 de noviembre de 1965 por la que se autoriza a don Andrés Canto Rodríguez para dedicarse a la pesca del coral en la tercera zona de la provincia marítima de Menorca.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Andrés Canto Rodríguez, en la que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral en la tercera zona de la provincia marítima de Menorca, limitada entre Punta Pantinat y cabo Binocous.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», hasta el 19 de octubre de 1969, fecha en que se cumplen los cinco años desde que se hizo pública la explotación de la tercera zona de pesca de coral en la provincia marítima de Menorca, y sin perjuicio de terceros.

Tendrá carácter personal e intransferible y no podrá ser dedicada a otros fines distintos de los propios de la pesca de coral.

Segunda.—El concesionario queda obligado a cumplir en todos sus términos lo preceptuado en el Reglamento de Pesca de Coral, Orden del Ministerio de Comercio de 30 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 188).

Tercera.—Se autoriza al concesionario para utilizar en calidad de auxiliar los servicios de un Escafandrista autónomo de nacionalidad española, debidamente titulado y autorizado por la Comandancia Militar de Marina.

Tanto el concesionario como el auxiliar autorizado estarán asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo, así como estarán en posesión del carnet de Escafandrista autónomo expedido por un Centro de Actividades Submarinas homologado por la Federación Española de Actividades Subacuáticas, y en el que se haga constar la profundidad máxima a la que puede descender.

El concesionario deberá acreditar ante la autoridad de Marina el disponer individual o colectivamente de una cámara de descompresión instalada y lista para funcionar en las inmediaciones de los lugares de trabajo.

Cuarta.—El desembarque del coral sólo podrá efectuarse en el puerto de Ciudadela, bajo la inspección de la autoridad de Marina.

Quinta.—La autorización caducará sin derecho a indemnización alguna, previa formación de expediente, en los casos siguientes:

- Si en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», el pescador autorizado no iniciara la explotación de la misma o la abandonara por un periodo de un año.
- Por venta, compra, transporte y explotación ilícita de coral o por incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Pesca de Coral y normas de esta Orden ministerial.
- Cuando se tema el agotamiento de los bancos de coral o éstos fueran explotados de una manera exhaustiva.
- Al perder el pescador autorizado su aptitud de Escafandrista autónomo de primera clase o de Monitor.
- Por pescar en zona vedada o prohibida o dedicarse a la pesca o captura de peces, crustáceos y moluscos en cualquier época.
- Por falta de veracidad en los partes estadísticos de producción.
- Por infracción de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, sobre hallazgos y extracciones marítimas.
- Por cesión a terceros de la concesión.
- Por transcurrir el plazo de la autorización.

Sexta.—Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con la Ley de 23 de diciembre de 1961 sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y Reglas Generales de Policía de Navegación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de noviembre de 1965 por la que se concede a «Elaboración de Productos Alimenticios Básicos, S. A.» (EPABSA), la primera prórroga para la recogida de algas y argazos del género «Gelidium».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Daniel Aler Martínez, Consejero delegado de «Elaboración de Productos Alimenticios Básicos, S. A.» (EPABSA), domiciliada en La Coruña, avenida de la Sardiñeira, número 35, interesando se le conceda la primera prórroga de la concesión otorgada por Orden ministerial de 30 de abril de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de 18 de mayo del mismo año, limitada a la recogida de algas y argazos del género «Gelidium», en el Distrito Marítimo de Santa Eugenia de Riveira.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a prorrogar la autorización únicamente de algas y argazos del género «Gelidium» en el mencionado Distrito y en las condiciones siguientes:

1.ª El cupo de recogida de algas y argazos anual será: «Gelidium», 15 toneladas.

Esta concesión se otorga con carácter intransferible, para fines exclusivamente industriales y por un plazo de seis años, contados a partir del 18 de mayo de 1965, fecha en que se cumplieron los seis años de la publicación de la primitiva concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª El concesionario queda obligado a efectuar el balizamiento de las tres zonas de corte reglamentarias y ajustarse a las demás normas establecidas en la Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219), por la que se rige esta clase de concesiones.

3.ª Dará lugar a su caducidad, previa formación de expediente, en los casos siguientes:

a) Si en el transcurso de un año desde su publicación no ha comenzado la firma interesada la recogida de algas y argazos de la clase autorizada, o si fuese abandonada durante dos años consecutivos.

Se entiende que una concesión ha sido abandonada cuando ha transcurrido un periodo de seis meses o más sin efectuarse faena de recolección alguna. Si se trata de corta de algas, este periodo de inactividad será de tres meses y se contará únicamente durante la campaña de corte, es decir, del 1 de abril al 1 de octubre.

b) El incumplimiento de las normas fijadas en las Ordenes ministeriales de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219) y 15 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 80) y circular número 4 de la Dirección General de Pesca Marítima, de fecha 21 de mayo de 1955, sobre condiciones de aptitud física y normas de seguridad que deberá exigirse a los recolectores submarinos.

c) Por enajenación de la concesión sin la previa autorización de la Dirección General de Pesca Marítima.

d) Por extraer algas en lugares prohibidos o dedicarse a la pesca y captura de peces, crustáceos y moluscos en cualquier época.